

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-009-18

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 13 y Resolución No. 029 de 22 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación se ordena surtir la notificación por Aviso a los implicados en el, cuando no fuere posible surtir la notificación personal. A continuación, se procede a relacionar el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2018
PARP-009-18

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	ASUNTO	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IFQ-10191	JOSE LEONEL MOSQUERA SARRIA	RESOLUCIÓN VSC No. 000685	30 DE JUNIO DE 2017	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFQ-10191	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE RECURSO	NO PROCEDE RECURSO	NO PROCEDE RECURSO.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 14 de Junio de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARIA SUSANA VILLOTA BENAVIDES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO.

Elaboró: Alvaro Javier Figueroa Delgado.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000685 DE

(30 JUN 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFQ-10191"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" suscribió con los señores **JOSE LEONEL MOSQUERA SARRIA, JULIO ÁLVARO FAJARDO GUERRERO y NELSON OSWALDO MONTERO HERNÁNDEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 10.525.615, 12.973.481 y 18.122.417 el Contrato de Concesión No. **IFQ-10191**¹, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TAMINANGO** Departamento de **NARIÑO**, el cual comprende una extensión superficial total de 39.937 hectáreas distribuidas en 1 zona, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 28 de diciembre de 2009.

Ahora bien, en ejercicio de las funciones de fiscalización y en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los titulares mineros, esta Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016², impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. **IFQ-10191**, acogiendo lo dispuesto en la cláusula decima quinta del contrato, y siguiendo lo normado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, así:

"(...) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores JOSÉ LEONEL MOSQUERA SARRIA, JULIO ÁLVARO FAJARDO GUERRERO y NELSON OSWALDO MONTERO HERNÁNDEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 10.525.615, 12.973.481 y 18.122.417, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. IFQ-10191 una multa equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (232.5 SMLMV) para el año 2016, los cuales equivalen a CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.C.TE (\$160.298.287.5) por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

¹ Folios 40 a 49

² Folios 365 a 388

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. IFQ-10191"**

PARÁGRAFO 1.- La suma adeudada por concepto de la multa deberá cancelar en la cuenta corriente No. 45786995458 de DAVIVIENDA, a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit. 900500018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 2.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores **JOSÉ LEONEL MOSQUERA SARRIA, JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO Y NELSON OSWALDO MONTERO HERNANDEZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 10 525 615, 12 973 481 y 18 122 417, respectivamente, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 3.- Si el valor de la multa no es cancelado por los señores **JOSÉ LEONEL MOSQUERA SARRIA, JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO Y NELSON OSWALDO MONTERO HERNANDEZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 10 525 615, 12 973 481 y 18 122 417 dentro de la anualidad en curso, el mismo deberá indexarse al momento del pago (...)"

La anterior resolución fue notificada por aviso No. 20169080006821 y PARP-005-17 a los señores **JOSÉ LEONEL MOSQUERA SARRIA Y NELSON OSWALDO MONTERO HERNANDEZ**, y de forma personal el día 13 de Marzo de 2017 al señor **JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO**, quien mediante radicado No 20179080002422 del 28 de marzo de 2017 interpuso dentro del término legal recurso de reposición objetando la anterior decisión

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo."

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016¹, por medio del cual se **"IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFQ-10191"** resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo establece:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrían presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del término de dos (2) meses.

¹ Folios 365 a 368.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFQ-10191"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)" Subrayado fuera de texto

De lo anterior podría concluirse que el mismo cumple con todos los requisitos de ley y fue ejercido dentro del término dispuesto para el efecto

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revele sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)";

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla" (...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

De igual forma, la Sección Cuarta del Consejo de Estado expresó:

"(...) Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial (...)"

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 25610. M.P. Jorge Luis Quiñero Morales.

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

* CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00456-01-16019 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Balcázar Balcázar.

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFQ-10191"**

desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionales.

De esta forma, realizando una aproximación a los argumentos de reproche expuestos por el recurrente, se puede establecer que el titular del Contrato de Concesión No. IFQ-10191 tiene discrepancias con relación a la clasificación de las fallas imputadas y al proceso de tasación de la multa, en especial ante la concurrencia de fallas y la presencia de fallas de diferente nivel, por lo anterior se procederá a efectuar nuevamente todo el proceso para tasación de multas dispuesto en la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 y el memorando No. 20153330046783, con el fin de explicar claramente al titular de donde se deriva el valor imputado y verificar si dentro de la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016 se pudo haber presentado alguno error.

Conforme a lo anterior, la Resolución objeto de reproche en su momento manifestó:

"(...) Ahora bien, a fin de establecer el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

En esta medida frente a la omisión de contar con licencia ambiental la Resolución 91544 de 2014 en su artículo 3, tabla número cuatro establece "Los titulares mineros que no hayan obtenido la Licencia Ambiental" es considerada como una falta MODERADA.

En lo que respecta a la no presentación de los formatos básicos mineros - FBM, en este caso específico el FBM anual de 2015 con su respectivo plano, esta falta se encuentra descrita en la tabla No. 2 de la Resolución 91544 de 2014 catalogada como falta LEVE.

En lo concerniente a la omisión de presentar Plan de Trabajo y Obras el artículo 3 tabla 2 de la citada resolución, cataloga dicha falta como MODERADA.

Finalmente, en cuanto a no presentar informe de mejoramiento de los aspectos referentes de seguridad e higiene minera, y la no implementación de reglamento interno de trabajo, reglamento de seguridad e higiene industrial, conformación de plan de emergencia y brigada de emergencia, son catalogadas como fallas GRAVES de conformidad con la tabla 3 del artículo 3 de la Resolución 91544 de 2014, de manera que para el asunto que nos convoca estamos frente a la comisión de DOS FALTAS GRAVES.

De lo anterior se establece que el titular minero no ha dado cumplimiento a cuatro de sus obligaciones, incurriendo de este modo en dos (2) omisiones catalogadas como FALTAS GRAVES, dos (2) fallas catalogadas como MODERADAS y una (1) falta catalogada como LEVE, teniendo como resultado final un total de CINCO FALTAS, en esta medida, nos encontramos frente a una concurrencia de fallas (...)"

Conforme a lo anterior, las fallas imputadas fueron cinco (05) a saber **dos (02) fallas graves** consistentes en la no presentación del informe de mejoramiento de los aspectos referentes de seguridad e higiene minera, y la no implementación del reglamento interno de trabajo, reglamento de seguridad e higiene industrial, conformación de plan de emergencia y brigada de emergencia; **dos (02) fallas moderadas** por la omisión de presentar el Plan de Trabajo y Obras y la omisión de no haber obtenido licencia ambiental; y **una (01) falta leve** por la no presentación de los formatos básicos mineros - FBM.

Sin embargo, realizando una aproximación más a fondo a las fallas imputadas se puede determinar que se presentó un error en la imputación de una (01) de las dos (02) fallas de naturaleza grave sobre las cuales recayó la multa, concretamente, la referida a la no implementación del reglamento interno de trabajo, reglamento de seguridad e higiene industrial, conformación de plan de emergencia y brigada de emergencia, dentro del ejercicio de las funciones de seguimiento y control que realizó al título minero esta Agencia Nacional de Minería, se logró establecer en el informe de

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFQ-10191"

Fiscalización Integral No. 591 del 03 de Junio de 2013⁷, en el Informe de Fiscalización Integral No. 8057 del 19 de Noviembre de 2013⁸, en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-057-IFQ-10191-15 del 26 de Marzo de 2015⁹, y en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-049-IFQ-10191-16 del 08 de Abril de 2016¹⁰, que con anterioridad a la imposición de la multa no había personal vinculado al proyecto minero, ni existían personas que estuvieran ejecutando labores de explotación minera. Por lo anterior, mal se haría en realizar la imputación de una falta por esta omisión, cuando los titulares mineros no contaban con empleados sobre los cuales recayera precisamente la implementación de los reglamentos y demás obligaciones laborales exigidas en este punto, pues no debe olvidarse que con el establecimiento de este tipo de faltas se busca resguardar precisamente a los trabajadores de los proyectos mineros, con el fin de garantizar que todos los derechos y protecciones que dispone el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo sean respetados y acatados, más al carecer de empleados el proyecto minero, el fin de dicha protección también desaparece.

Igualmente, aun para clarificar el asunto, es propio destacar que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 105 dispone que sólo está obligado a tener un Reglamento Interno de Trabajo todo empleador que ocupe a más de cinco (05) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o a más de diez (10) trabajadores en empresas industriales, o más de veinte (20) trabajadores en empresas agrícolas, ganaderas o forestales, o más de diez (10) trabajadores para empresas mixtas. Y a paso seguido el artículo 349 de la misma norma refiere que la obligación de elaborar un Reglamento Especial de Higiene y Seguridad recae sólo sobre aquellos empleadores que posean diez (10) o más trabajadores. De esta manera los titulares mineros del Contrato de Concesión No. IFQ-10191 no se encontraban dentro de ninguna de estas circunstancias previamente descritas, por lo que no es dable su exigencia.

Ahora bien, con relación al plan de emergencia y brigada de emergencia, cuya obligatoriedad se deriva del Decreto 1075 de 2015, la norma establece que la misma resulta exigible para todo empleador o contratante, más sin embargo al carecer el proyecto minero de trabajadores, no podría imputarse que los titulares mineros ostenten dicho calificativo, ya que de conformidad con el artículo 22 de Código Sustantivo del Trabajo se cataloga como Empleador a aquella persona natural o jurídica que recibe y remunera a otra un servicio prestado, y de conformidad con las visitas realizadas en el área, no existía personal trabajando.

Por lo anterior, es de recibir el argumento de defensa expuesto por el recurrente de no contar con personal vinculado al proyecto minero como causal de justificación para que no le sea imputable la falta de no implementación del reglamento interno de trabajo, reglamento de seguridad e higiene industrial, conformación de plan de emergencia y brigada de emergencia, pero se deja constancia de que esto no conformara impedimento para que posteriormente esta misma Autoridad Minera emita pronunciamiento posterior donde estudie la posible incursión en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por *"la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"*.

Siendo así las cosas, resulta pertinente proceder a continuación con la tasación de las **cuatro faltas (04)** restantes sobre las cuales el recurrente no tiene reproche y que se encuentran plenamente establecidas conforme la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016, así:

- **Una (01) Falta Grave:** por la no presentación del informe de mejoramiento de los aspectos de seguridad e higiene minera, sobre este punto es propio destacar que dentro del mismo se entiende incluido la omisión de señalización en título minero, la cual, conforme a lo reglado en el Decreto 2222 del 05 de Noviembre de 1993 Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, resulta indispensable para todo título minero que disponga de actividades a cielo abierto con independencia de si en mismo se ejecutan o no labores de exploración, explotación, construcción y montaje, y con independencia de si se tiene o no personal laborando en el proyecto, habida cuenta que

⁷ Folios 135 a 205

⁸ Folios 218 a 271

⁹ Folios 293 a 301.

¹⁰ Folios 364 a 376

6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFQ-10191"**

la implementación de señalización no sólo busca proteger al minero y sus trabajadores, sino también proteger a terceros que puedan ingresar al área y verse en riesgo por la falta de señalización.

- **Dos (02) Faltas Moderadas:** Por la omisión en la presentación del Plan de Trabajo y Obras y la omisión de haber no obteniendo licencia ambiental.
- **Una (01) Falta Leve:** Por la no presentación de los formatos básicos mineros – FBM.

De lo anterior se establece que al haberse presentado faltas de diferente nivel, nos encontramos ante la aplicación del numeral 2° del artículo 5° de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, que establece que tratándose de faltas de diversos niveles "se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores", por lo cual únicamente se continuará el proceso de tasación de la multa, por la **UNICA (01) FALTA GRAVE** imputada a los titulares mineros. Así, teniendo en cuenta que el titular minero no presentó PTO, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, se entenderá que el rango de producción anual de material explotado es el mínimo establecido en la tabla 6 del artículo 3° de la antes citada resolución, que comprende hasta 100.000 toneladas por año.

En este orden de ideas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Memorando 20153330046783 nos encontramos frente a la ocurrencia de **UNA (01) FALTA GRAVE**¹¹ cometida dentro de un título minero que se ubica dentro del primer rango de explotación, y sobre la cual procede conforme a la tabla No. 2 del memorando una **MULTA** equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)**.

Conforme a lo descrito está autoridad repondrá la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016, en el sentido de establecer que la multa objeto de imposición ascenderá al valor de **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** y no a **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (232.5)** como inicialmente se había fijado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REPONER la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **MODIFICAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. VSC 000736 de fecha 22 de Julio de 2016, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO.- IMPONER a los señores **JOSÉ LEONEL MOSQUERA SARRIA, JULIO ALVARO FAJARDO GUERRERO Y NELSON OSWALDO MONTERO HERNÁNDEZ** identificados con cédula de ciudadanía Nros. 10.525.615, 12.973.481 y 18.122.417, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. IFQ-10191, una multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** para el año 2016, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO 1.- La suma adeudada por concepto de la multa deberá cancelar en la cuenta corriente No. 4578-6999-5458 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la Agencia Nacional de

¹¹ Dentro de la cual se encuentran se indica que se encuentran subsumidas las dos (02) faltas de naturaleza moderada y la una (01) falta de naturaleza leve también cometidas por los titulares, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 5° de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFQ-10191"

Minería con Nit. 900500018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 2- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores **JOSÉ LEONEL MOSQUERA SARRIA, JULIO ÁLVARO FAJARDO GUERRERO Y NELSON OSWALDO MONTERO HERNÁNDEZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 10.525.615, 12.973.481 y 18.122.417, respectivamente, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 3- Si el valor de la multa no es cancelado por los señores **JOSÉ LEONEL MOSQUERA SARRIA, JULIO ÁLVARO FAJARDO GUERRERO Y NELSON OSWALDO MONTERO HERNÁNDEZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 10.525.615, 12.973.481 y 18.122.417 dentro de la anualidad en curso, el mismo deberá indexarse al momento del pago."

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese la presente decisión en forma personal a los señores **JOSÉ LEONEL MOSQUERA SARRIA, JULIO ÁLVARO FAJARDO GUERRERO Y NELSON OSWALDO MONTERO HERNÁNDEZ**, en su calidad de titulares del contrato de concesión IFQ-10191 de no ser posible la notificación personal procedase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyecto: Diana Carolina Arreaga Arroyo, Abogada PAF PASTO
Aprobó: María Susana Vieda Bonavides, Gestor T1 Grupo 10 PAR PASTO
Revisó: Blanca Patricia Mudeño Camilo, Abogada GSC ZO
Vo Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC ZO
Filtro: José Camilo Jarama



1. 1. 1.

000000